

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. doc (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 1100140880182020006700  
**ACCIONANTE:** MARIA INES MENESES MUÑOZ  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**DECIDE:** NO TUTELAR

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela, conforme la demanda presentada por la señora **MARIA INES MESES MUÑOZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital, debido proceso, buen nombre.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

La señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ** se vinculó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (en adelante **PORVENIR**) por contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de octubre de 1998, y desde entonces escaló diferentes plazas de trabajo hasta el de Directora Comercial desempeñado desde el 1 de octubre de 2019 en la ciudad de Bucaramanga. El 19 de febrero de 2020 se notificó a la señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ** la terminación unilateral del contrato de trabajo por *justa causa*, concluido un proceso disciplinario cuya apertura formal se le notificó en la misma fecha por las directivas de **PORVENIR**. La señora **MENESES MUÑOZ** considera que el proceso que arribó a la terminación del contrato de trabajo le impidió ejercer de forma idónea su defensa, al haberse adelantado en contra de lo previsto por el reglamento Interno de Trabajo de la compañía, y bajo maniobras de constreñimiento y expsición pública.

Desvinculada de su plaza de trabajo, la señora accionante alega en su escrito de demanda que ha intentado acceder a un cargo igual o superior a aquel que desempeñaba en **PORVENIR**, lo que ha resultado infructuoso como consecuencia de los reportes laborales negativos que la demandada se encarga de socializar en el sector financiero del que hace parte, con las seguidas consecuencias en su ejercicio laboral y mínimo vital.

Así las cosas la parte actora acude a la Acción de Tutela solicitando del Juez Constitucional el amparo frente a sus derechos fundamentales, y conforme con ello solicita: Que se ordene cesar los efectos de la decisión sancionatoria impuesta por **PORVENIR S.A.**; cesen los efectos de la decisión de despido y en consecuencia de le reintegre por la accionada al cargo que desempeñaba en el mes de febrero de 2020; ordenar rehacer el proceso disciplinario con garantía al ejercicio del debido proceso; y finalmente, exhortar a **PORVENIR S.A.** para que cese los actos de vulneración a su buen nombre en el sector financiero nacional.

## **2. Respuestas de la entidad accionada.**

**PORVENIR S.A.** ofreció sus descargos por intermedio del señor **Carlos Andrés Sánchez Medina** quien se acreditó como representante legal judicial de la entidad demandada, por escrito acercado a las dirección electrónica del Juzgado el pasado 24 de marzo de 2021. Siguiendo el orden de lo allí consignado, **PORVENIR**:

- i. Aportando diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, alegó que la demanda de tutela no cumplía con el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia, lo que el mecanismo de protección se mostraba improcedente. Esa afirmación se sentó sobre el hecho cierto de que el origen de la presunta vulneración de derechos, habría tenido ocurrencia sobre el mes de febrero de 2020 a mas de catroce (14) meses a la fecha de la presentación de la demanda.
- ii. Haciend relación a acápite de pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, la accionada alegó que la demanda de tutela presentada por la señora **MENESES MUÑOZ** no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, lo que en el mismo orden del requisito anterior, hacía improcedente el mecanismo de protección excepcional. Esa afirmación se basó en la naturaleza del conflicto planteado por la accionante, mismo que llevó a la demandada a señalar que se trata de uno de tipo laboral y de rango legal que debe ser ventilado ante los jueces de la jurisdiccion, y no por el mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela.
- iii. Documentó en la respuesta que el proceso disciplinario seguido por la entidad en contra de la señora **MENESES MUÑOZ** cumplió con cada una de las etapas procesales y trámites dispuestos por el Reglamento Interno de Trabajo de **PORVENIR**, además de hacer lo propio frente a las subreglas diseñadas por la sentencia C 593 de 2004 cuando se trató de ofrecer garantía al debido proceso de la demandante.
- iv. Finalmente, la entidad por intermedio de su representante legal judicial, manifestó que desde la desvinculación laboral de la señora **MENESES MUÑOZ** no ha hecho reporte laboral negativo alguno en su contra, y en consecuencia no hay hecho alguno vulnerante del derecho al buen nombre que le sea imputado a la Sociedad.

Conteste con lo anterior, **PORVENIR** sostiene que no es procedente la orden de protección reclamada por la señora **MARÍA INES MESES MUÑOZ**, por lo que reclama del juzgado pronunciarse en idéntico sentido y ordenar la desvinculación de la Sociedad del trámite de la Acción.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de una persona jurídica del orden privado, con clara relación de superioridad frente a la accionante por tratarse de su empleador.

## **2. Problema jurídico a decidir.**

De acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes expuestos en los acápites que anteceden, el problema jurídico a decidir es si se violó el derecho fundamental al debido proceso, trabajo, mínimo vital y buen nombre de la señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ**, como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra por **PORVENIR S.A.** y la seguida decisión de su despido.

## **4. Del caso concreto.**

### **4.1. Los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela.**

#### **4.1.1. Del requisito de inmediatez.**

La acción de tutela es un mecanismo excepcional, urgente y sumario previsto por el artículo 86 de la Carta Política para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazadas por la conducta de un particular o una entidad pública que sea grave, actual e injusto y que amenace con producir un perjuicio irremediable. No por tratarse de un mecanismo extraordinario y libre de formalidad, la Acción de tutela puede ser invocada libremente en cada caso en el que esté de por medio la alegación de perjuicio sobre un derecho de rango constitucional. El Decreto 2591 de 1991, encargado de reglar el trámite de la Acción, señala en el artículo 6 los escenarios en los que no procede la tutela, aglutinados en las causales relacionadas con la existencia de otro mecanismo judicial de protección, la ocurrencia de un daño consumado y el que se dirija la solicitud de tutela contra actos de carácter general, impersonal o abstracto.

Al lado de las causales dispuestas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional se encargó de decantar otros criterios generales de procedibilidad de la Acción de Tutela que son de obligatorio aplicación por el Juez, además vinculantes para las partes, y que son filtros que deben ser verificados con anterioridad al estudio de los hechos del caso concreto. En la sentencia SU 961 de 1999, la Corte

Constitucional señaló con relación a lo que posteriormente denominaría formalmente como el principio de la inmediatez en materia de acción de tutela:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

(...)

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda." (subrayado fuera del texto original).<sup>1</sup>*

De lo anterior es posible derivar algunas reglas de interpretación. En primer lugar, el principio de inmediatez está llamado a proteger la seguridad jurídica, de tal manera que la tutela no derive en una acción imprescriptible que mantenga de forma indefinida abierta la posibilidad de discutir, por fuera de la jurisdicción ordinaria, la legalidad de los actos públicos y privados. En segundo lugar, el examen sobre la inmediatez de la acción debe hacerse bajo el criterio del plazo razonable, mismo que va de la mano con la naturaleza intrínseca de la Acción de Tutela como recurso urgente e inmediato de protección de derechos fundamentales.

La pregunta que se sigue de lo anterior, es qué debe ser entendido como plazo razonable?. La jurisprudencia constitucional negó la posibilidad de la fijación de un término perentorio para el ejercicio de la Acción de Tutela, bajo el entendido de que hacerlo, significaría la imposición de un requisito sustancial no contemplado por la Constitución, y un requisito adicional en desmedro de quien ruega por una protección inmediata de sus derechos fundamentales; así como la fijación de un término de caducidad para una Acción que el diseño de la Constitución la concibió *a tempore*. Sin perder el horizonte de esas consideraciones, la Corte Constitucional – justamente procurando salvaguardar la seguridad jurídica y los derechos de terceros – sí diseñó reglas jurisprudenciales para ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de razonar alrededor de la temporalidad de la Acción.

En ese orden, se sostiene por las decisiones de la Corte que el Juez al valorar la inmediatez de la Tutela debe tener en cuenta las siguientes reglas para declarar admisible la solicitud de amparo:

*"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 961 de 1999.

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>2</sup>*

Las reglas anteriores no son taxativas, por lo que adicionalmente puede considerarse la existencia de situaciones de hecho en las que la exigencia de inmediatez en la presentación de la Acción de Tutela deben flexibilizarse. Ejemplo de ello es el caso en el que se pueda demostrar que se trata de la vulneración de un derecho fundamental cuyo ejercicio es complejo y por lo mismo, la afectación es permanente en el tiempo<sup>3</sup>; en los casos en los que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”<sup>4</sup>; en los eventos en los que “exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; .. o que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”<sup>5</sup>

Corolario, es necesario para el Juez de tutela, como preámbulo al estudio de los hechos concurrentes en la vulneración del derecho fundamental, establecer si la Acción se impetra dentro del un término razonable con relación al tiempo en el que se produjo o se extendió la puesta en peligro o el daño a un derecho ius fundamental. No satisfecho el requisito, la Acción está llamada a ser rechazada.

#### **4.1.2. Del requisito de subsidiariedad.**

El requisito de la subsidiariedad de la Acción de Tutela hace relación a la existencia de otros medios judiciales idóneos y oportunos para la protección del derecho que se alega vulnerado, y a la obligación del accionante de acudir a ellos previo al ejercicio de la acción constitucional de Tutela. Sobre este requisito de procedibilidad señaló la jurisprudencia constitucional:

*“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 168 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 425 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 158 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 244 de 2017.

*reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.”<sup>6</sup>*

Este requisito como ocurre con el expuesto en numeral anterior, admite excepciones y/o criterios de valoración menos rigurosos. En ese punto sostiene la Corte Constitucional:

*“13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>[35]</sup>.*

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

*De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[36]</sup>.”<sup>7</sup>*

#### **4.1.3. Del perjuicio irremediable.**

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 2006.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 375 de 2018.

El tercer y último requisito de procedibilidad habla de la existencia de un perjuicio irremediable. El concepto lo describe la jurisprudencia constitucional como sigue:

*"En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir su existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela"<sup>8</sup>*

#### **4.2. Del caso concreto.**

Según los hechos expuestos dentro de la demanda de tutela, la señora **MARÍA INES MENESES MUÑOZ** se vinculó a **PORVENIR S.A.** por contrato de trabajo a término indefinido el 3 de agosto de 1998 en el cargo de auxiliar administrativo; el trabajo de la señora demandante la condujo a escalar posiciones al interior de la Sociedad, hasta arribar por concurso de méritos al cargo de Gerente Comercial, desempeñándolo en la sede de la demandada en la ciudad de Bucaramanga. El 19 de febrero de 2020 y cuando se desarrollaba una reunión de sede con los directivos de la Sociedad, la señora **MENESES MUÑOZ** fue retirada del lugar de la reunión junto con un grupo de empleados de la misma sede y de diferentes categorías, y fue conducida a una reunión personal y aislada con quienes dijeron representar los intereses de **PORVENIR**.

En el desarrollo de esa reunión y según lo indican los hechos de la demanda, la señora **MENESES MUÑOZ** fue notificada personalmente del auto de apertura de un proceso disciplinario adelantado en su contra, y del auto por el que se le citaba a diligencia de descargos en la misma fecha, hora, y sede de la notificación inicial. Agotada la diligencia de descargos y según lo expuesto dentro del escrito de tutela, la señora accionante fue notificada de la decisión de terminación unilateral del contrato de trabajo, quedando cesante a partir del 20 de febrero de 2020. El proceso disciplinario habría sido expedito – *procedimiento express según lo describe la demanda* -, lo que habría impedido que la señora **MENESES MUÑOZ** tuviera oportunidad de ejercer de forma debida su defensa material, ejercer los recursos de ley, pronunciarle frente a la decisión de despido entre otras expresiones del debido proceso. Lo anterior sin dejarse de lado, según la demanda, que la accionante habría sido constreñida para hacer afirmaciones dentro de la diligencia de descargos ajenas a la realidad de los hechos acusados.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 282 de 2012.

Desde la fecha de terminación del contrato, según relata la señora **MENESES**, se presentó a las convocatorias de diferentes plazas de trabajo sin éxito alguno por virtud de los reportes labores negativos que publicita **PORVENIR** en el círculo de las entidades financieras y administradoras de fondos de pensiones. El constante rechazo y la mala fortuna en la consecución de un segundo empleo, según lo dicho por la demanda, afectó el ejercicio del derecho al trabajo así como el mínimo vital de la demandante y su hijo menor de edad; lo que se vio agravado como consecuencia de haberse despedido a la señora demandante a los 52 años de edad, lo que considera la señora **MENESES** redobla el esfuerzo por conseguir una plaza de trabajo y por considerársele idónea para cualquier actividad laboral.

Conforme los hechos narrados la accionante reclamó del Juzgado una orden de tutela dirigida a **PORVENIR S.A.**, reclamando la anulación del proceso disciplinario adelantado en su contra y cesando la sanción de despido que se desprendió de aquel, como consecuencia de la recurrente violación de su derecho fundamental al debido proceso; el reintegro a la Sociedad demandada y la cancelación de las prestaciones laborales con carácter retroactivo, como forma de paliar las consecuencias dañinas infligidas al derecho al mínimo vital suyo y de su hijo menor de edad. Finalmente la demandante requirió la orden dirigida a **PORVENIR** para la cesación inmediata de los reportes laborales negativos, los que vienen afectando su buen nombre y el derecho de acceso a una plaza de trabajo.

Con relación al debido proceso, dígame que la acción constitucional impetrada por la señora **MENESES** no tiene vocación de prosperidad por no satisfacer el requisito de procedibilidad de la inmediatez. Adviértase que la fuente de presunta violación sobre ese derecho fundamental nació en el inicio del curso del proceso disciplinario adelantado por **PORVENIR** en contra de su ex gerente comercial: el 20 de febrero de 2020; lo que indica que la acción constitucional se impetró por la ciudadana a trece (13) meses de la edificación del hecho. Siguiendo las reglas jurisprudenciales antes señaladas, le compete al Juzgado a esta altura de las consideraciones entrar a establecer si existieron circunstancias que se califiquen como jurídicamente admisibles, y que expliquen de forma razonada el tiempo que tardó la señora accionante en elevar la acción de tutela.

La demanda no permite tener mayor conocimiento sobre las condiciones personales de la señora **MENESES MUÑOZ**, pero sí permiten inferir razonablemente que se trata de una mujer en pleno uso y ejercicio de sus capacidades físicas mentales. Ello se deriva de la carrera que consiguió hacer al interior de la Sociedad demandada con el solo auxilio de su fuerza intelectual y de trabajo, pues no en vano los ascensos laborales fueron producto de concursos de méritos cuyos requisitos fueron satisfechos por la accionante. Con posterioridad a la terminación unilateral del contrato de trabajo por **PORVENIR**, la señora **MENESES MUÑOZ** sostiene dentro de la demanda una disminución de sus ingresos económicos, pero guarda silencio alrededor de la ocurrencia de otro tipo de circunstancias que hubieren menguado de manera importante su poder de decisión, su estado de salud física o mental o su fuerza laboral.

La señora **MENESES MUÑOZ** es una mujer que está en el pleno de su vida productiva y si bien acaba de traspasar los cincuenta años de edad, esa circunstancia per se no la ubica dentro de una categoría especial de protección como consecuencia del reconocimiento de algún tipo de disminución de las facultades mínimas para el ejercicio autónomo de sus derechos. Por lo demás, dentro de las diligencias no se conocieron situaciones excepcionales que tengan a la señora accionante a la fecha de esta decisión bajo cualquier circunstancia de vulnerabilidad o especial grado de indefensión; como tampoco se tiene conocimiento acerca de que esas mismas circunstancias hubieran acompañado el ejercicio

vital de la señora **MENESES** desde el mes de febrero de 2020 a una fecha próxima a aquella en la que se ejerció la acción de tutela.

Finalmente, ni dentro de los términos de la demanda o de la respuesta ofrecida por la accionada **PORVENIR S.A.**, tuvo conocimiento el Juzgado acerca de la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la señora demandante el ejercicio de sus derechos dentro de la anualidad inmediatamente anterior; como tampoco se tiene conocimiento acerca del surgimiento de una situación de hecho o de derecho que hiciera nacer la supuesta violación de derechos fundamentales en una fecha posterior a la del 20 de febrero de 2020 o a una anterior a la de aquella de interposición de la Acción.

Corolario, no hay una causa jurídicamente admisible que explique de forma razonable la mora en la interposición de la Acción de Tutela. El lapso de trece (13) meses calendario corrido desde la fecha en la que se produjo la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa hasta aquella en la que se presentó la demanda de tutela, se infiere, corrió a cargo exclusivo de la decisión unilateral de la demandante. Admitir a esta fecha el trámite de la demanda significaría, contrario al objeto de tutela, ocasionar un daño igual o mayor al alegado a la seguridad jurídica de las decisiones laborales adoptadas en su oportunidad por la Sociedad accionada.

Con relación a la supuesta vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante y su hijo menor de edad, dígase por el Despacho que no es viable su examen por falta de cumplimiento al requisito de procedibilidad de la inmediatez. Es posible razonar que a la fecha en la que se toma esta decisión la condición económica de la señora **MENESES MUÑOZ** no sea igual o mejor a aquella que exhibía al mes de febrero de 2020; aunque está claro que sobre el punto, más allá de una afirmación indefinida, no se entregó prueba alguna por la accionante, siendo ella la que tenía la carga de demostrarlo dentro del trámite de la demanda. Sin embargo y ante la ausencia de mejor prueba para decidir, es también posible razonar que tal estado de la economía del grupo familiar de la denunciante dejó de tener un vínculo temporal razonable para con la afamada terminación del contrato laboral con **PORVENIR S.A.**.

La tutela está instituida para la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales que están en riesgo de ser dañados por la conducta de un tercero y ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es probable que el mínimo vital de la accionante se hubiera visto afectado en algún grado de forma inmediata a la terminación de su contrato de trabajo y ante la clara situación de la ausencia total de ingresos económicos; sin embargo, es difícil sostener lo propio a más de un año de finalización del vínculo laboral, en tanto que en ese lapso pudo concurrir un sin número de situaciones sin relación de continuidad con el vínculo laboral terminado que contribuyeron al estado de la economía actual de la denunciante. La protección de un derecho tan sensible para la sobrevivencia en condiciones de dignidad de un ser humano, procede cuando guarda inmediata relación de pertinencia con el hecho supuestamente vulnerante; no así, cuando a la situación han concurrido otro tipo de circunstancias ajenos al hecho alegado.

Lo anterior le permite al Juzgado pronunciarse sobre la posible vulneración al derecho al trabajo y al buen nombre de la señora **MENESES MUÑOZ**. La demanda alega que la señora accionante se ha visto ante la imposibilidad de conseguir una nueva plaza de trabajo como consecuencia de los reportes laborales negativos, que con dolo **PORVENIR** habría venido expidiendo con el manifiesto interés por perturbar una nueva contratación de la señora demandante dentro del mismo renglón de la economía. De ser ese el comportamiento societario de **PORVENIR S.A.**, tendría el Juzgado que sostener que el daño al buen nombre de la señora **MENESES** se habría extendido hasta la fecha de estas consideraciones; sin

embargo es claro, que más allá de la afirmación indefinida hecha por la señora accionante, a las diligencias no se acercó prueba alguna que permitiera siquiera inferir razonablemente la existencia de tales reportes negativos. **PORVENIR** los negó enfáticamente dentro de la respuesta ofrecida en traslado, y la señora **MENESES** dentro de la demanda no hizo alusión concreta acerca del origen del conocimiento sobre la existencia de los reportes negativos, la existencia de una confirmación documental de tales reportes, la indicación de un tercero que tuviera conocimiento de ellos, la identificación de una persona natural o jurídica que se hubiera abstenido de contratar los servicios profesionales de la señora demandante como consecuencia de la mancha en su buen nombre personal y laboral. Bajo terna indefinición y desconocimiento, mal podría el Juzgado sostener una afirmación tan seria como la de la existencia de tales reportes, el dolo de la Sociedad demandada en la producción del daño a su ex empleada o de ser ellos el origen de la disminución de oportunidades laborales para la señora **MENESES MUÑOZ**.

Ofrecidas razones para encontrar insatisfecho el requisito de la inmediatez, debe señalar el Juzgado que tampoco se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la subsidiariedad. En efecto, el hecho que mayormente ocupa la atención de la demanda de la señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ**, está relacionado con la supuesta arbitrariedad con la que se adelantó el proceso disciplinario que llevó a la terminación del contrato de trabajo sostenido desde el año 1998 con **PORVENIR**. De él, sostuvo la demanda que fue injusto, arbitrario, *express* y basado sobre toda clase de constreñimientos y faltas a la verdad; de allí que bajo las consideraciones de la demandante, el proceso disciplinario nunca fue válido para constituir una causa justa de despido. La existencia de una causa justa para la terminación del contrato de trabajo al margen de la manera como ella se erigió, está claro, es una discusión de naturaleza laboral.

En ese orden, la señora **MENESES** de forma inmediata al acto del despido estuvo habilitada para interponer las acciones judiciales necesarias para la discusión de la justa causa y eventualmente para levantar la sanción que desembocó en la terminación del contrato de trabajo. Tal trámite no se hizo y como ya se mostró dentro de los párrafos que anteceden, no se conoce la existencia de una razón jurídicamente válida y admisible para explicar la omisión por activar la jurisdicción, postergando así la discusión de la justeza del despido por más de una anualidad. Transcurrido ese lapso sin una situación que lo explique de forma suficiente, lleva a que el Juzgado sostenga la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, tampoco se cumple con el requisito relacionado con la existencia de un perjuicio irremediable. Como ya se dijo, la supuesta arbitrariedad que anticipó al despido laboral de la señora **MENESES MUÑOZ** aún puede ser objeto de discusión ante la jurisdicción. Con relación al derecho al buen nombre, ya se dijo dentro de las consideraciones que las circunstancias que rodearon la supuesta vulneración no se probaron dentro del trámite de tutela; y se superarse lo anterior, tampoco se probó dentro del trámite la relación de continuidad entre tales reportes y la situación laboral y económica actual de la señora **MENESES**. Idéntica situación se registró con la aparente vulneración al derecho al mínimo vital pues la demandante, que estaba en mejor condición de prueba, no trajo a las diligencias trazabilidad alguna sobre el malestar económico actual y cómo esa condición estaría afectando de forma importante la sobrevivencia suya y de su hijo menor de edad. Contrario a lo anterior y por los anexos allegados por la Sociedad demandada, lo que es posible inferir es que la señora **MARIA INES** a la fecha de presentación de la demanda tenía un vínculo laboral con un tercero; lo que se infiere a partir del reporte del FOSYGA por el que se informa la condición de la demandante de afiliada al sistema de seguridad social en salud en condición de cotizante.

Tutela 1100140880182021006700

Accionante: **MARIA INES MENESES MUÑOZ**

Accionado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Corolario, el Juzgado encuentra que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que debe pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia inadmitiendo la acción y negando la solicitud de amparo. En consecuencia se ordena la desvinculación del trámite de la acción de **PORVENIR S.A.**

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito y adviértasele a las partes que contra ella procede como único el recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las consideraciones expuestas dentro de la sentencia.

**SEGUNDO NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de la señora **MARIA INES MENESES MUÑOZ** al debido proceso, mínimo vital, trabajo, buen nombre y mínimo vital, conforme lo expuesto dentro de las consideraciones de la sentencia.

**TERCERO DESVINCULAR** del trámite de la acción a la representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO NOTIFICAR** personalmente este fallo a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Una vez en firma la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Tutela 1100140880182021006700  
Accionante: **MARIA INES MENESES MUÑOZ**  
Accionado: *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0cd118319a9760e48444420a409dd135b10e735c7d914fbc456990ba26ac2**  
Documento generado en 12/04/2021 09:58:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**